

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del despacho el día 26 de noviembre de 2020 se allegó subsanación a la demanda declarativa especial divisoria propuesta por ROBINSON ALEXANDER TORRES GÓMEZ en contra de LILIANA GÓMEZ DÍAZ para estudiar su admisibilidad.
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es RECHAZAR la demanda declarativa especial divisoria propuesta por el señor ROBINSON ALEXANDER TORRES GÓMEZ quien actúa mediante apoderada judicial en contra de la señora LILIANA GÓMEZ DÍAZ, por las siguientes razones:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos divisorios de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral. De igual forma, de acuerdo al numeral 9 del artículo 82 ibídem, en toda demanda deberá señalarse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- Revisada la subsanación de la demanda se observa que el avalúo catastral para el predio objeto de división, para el año 2020 asciende a la suma de \$54.534.000, razón por la cual se entiende que la cuantía del proceso se determinó en dicha suma.
- Según el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de \$35.112.120 y sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, a la suma de \$131.670.450.
- De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía de este proceso es de \$54.534.000, se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía.
- Por otro lado, el artículo 28 del Código General del Proceso indica claramente que los procesos contenciosos de menor cuantía, son competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por competencia y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,



RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, por el factor objetivo (cuantía) la presente demanda declarativa especial divisoria propuesta por el señor ROBINSON ALEXANDER TORRES GÓMEZ quien actúa mediante apoderada judicial en contra de la señora LILIANA GÓMEZ DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto), para que avoquen su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0139 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 01 de diciembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario